

Lima, 29 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1514-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0952-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : FLORENCIA - TUCARI
UBICACIÓN : DISTRITO CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N°1018-2022-OEFA/DFAI del 11 de julio del 2021 y el escrito de reconsideración presentado el 2 de agosto del 2022; y, demás actuados en el Expediente N° 952-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de julio del 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1018-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el mismo día, mediante la cual declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa de **Aruntani S.A.C.** (en adelante, el **administrado**), por la comisión de la siguiente infracción:

(i) Única conducta infractora: El administrado implementó la medida preventiva establecida en el Numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 043-2021-OEFA/DSEM consistente en implementar una estructura hidráulica impermeabilizada que bordee la ampliación del depósito de desmonte (zona echadero) y que esté conectado con el canal de coronación lado sur, para que así, el agua de contacto proveniente de la mencionada ampliación sea derivada hacia el sistema de tratamiento de agua del tajo para su respectivo tratamiento, fuera del plazo establecido por la autoridad supervisora.

2. Además, se ordenó la sancionar al administrado, con una multa ascendente de 29.749 UIT vigentes a la fecha de pago. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Multa total

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA FINAL
1	El administrado implementó la medida preventiva establecida en el Numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 043-2021-OEFA/DSEM consistente en implementar una estructura hidráulica impermeabilizada que bordee la ampliación del depósito de desmonte (zona echadero) y que esté conectado con el canal de coronación lado sur, para que así, el agua de contacto proveniente de la mencionada ampliación sea derivada hacia el sistema de tratamiento de agua del tajo para su respectivo tratamiento, fuera del plazo establecido por la autoridad supervisora.	29.749 UIT
MULTA TOTAL		29.749 UIT

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20466327612.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

3. El 2 de agosto del 2022², el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**) y solicitó el uso de la palabra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde dejar sin efecto o variar la multa dictadas en la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³ (en adelante, **RPAS**), en concordancia con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

² Escrito con registro N° 2022-E01-082927.

³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante recursos de reconsideración (...)
(...)"

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 11 de julio del 2022; por lo que, tenía hasta el 03 de agosto del presente año -como fecha máxima (contada a partir del día siguiente de la notificación)- para impugnar dicho acto administrativo.
9. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 02 de agosto del 2022, es decir, dentro del plazo legalmente establecido; señalando y adjuntando en calidad de nueva prueba el siguiente documento:
 - a) Plano As Built del canal implementado.
 - b) Los reportes del SENAMHI de los meses de mayo y abril del 2021.
 - c) Fotografías de la implementación de la infraestructura hidráulica en las cuales no se observa presencia de agua que fluya a través de ella.
10. Al respecto, se debe indicar que considerando que los documentos presentados como nueva prueba, no han sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
11. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

IV.1. Único hecho imputado: El administrado implementó la medida preventiva establecida en el Numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 043-2021-OEFA/DSEM consistente en implementar una estructura hidráulica impermeabilizada que bordee la ampliación del depósito de desmonte (zona echadero) y que esté conectado con el canal de coronación lado sur, para que así, el agua de contacto proveniente de la mencionada ampliación sea derivada hacia el sistema de tratamiento de agua del tajo para su respectivo tratamiento, fuera del plazo establecido por la autoridad supervisora

12. En el recurso de reconsideración, el administrado reiteró los argumentos planteados durante el PAS conforme lo siguiente:
- (i) El mandato contenido en la MP3 dispone la construcción de una estructura hidráulica impermeabilizada, nótese que no se menciona específicamente que tipo de estructura, es decir si debe ser de tipo abierto como un canal o cerrada como una tubería, ni si debe estar en superficie o enterrada, solo indica de forma general que debe ser una estructura hidráulica impermeabilizada. Asimismo, respecto a su ubicación la MP3 establece que debe bordear la ampliación del depósito de desmonte (zona echadero) para que finalmente se conecte con el canal lado sur del tajo a fin de que los flujos ingresen al sistema de tratamiento de aguas acidas del tajo.
 - (ii) Respecto al área en la que supuestamente no se habría construido una estructura hidráulica dentro del plazo establecido en la MP3 y que es materia del presente PAS, la DFAI no toma en consideración que mediante el registro 2021- E01-025318, se presentó fotografías referidas a la implementación e instalación de tuberías corrugadas no perforadas, que fueron empalmadas hacia la tubería matriz existente, la misma que tiene como función principal captar y conducir el agua de contacto de toda la zona que comprende el área denominada ampliación del depósito de desmonte (zona echadero) hacia el sistema de tratamiento de aguas acidas. Se presentan nuevamente las imágenes que acreditan los trabajos ejecutados.
 - (iii) Nótese que los trabajos fueron ejecutados con anterioridad a la fecha de cumplimiento de la MP3 (21 de abril de 2021). Juntamente con la información presentada, se acompañó un plano de captación de subdrenajes, en el cual se observa que, el sistema de conducción va desde la ampliación del depósito de desmonte hasta la poza auxiliar intermedia que se conecta al sistema de tratamiento de agua. En ese sentido, la tubería implementada para captación de agua cumple con ser una estructura hidráulica de tipo impermeable, toda vez que, al ser de material de HDPE no permite el paso de la humedad, el agua u otros flujos.
 - (iv) Asimismo, la tubería de subdrenaje implementada bordea la parte baja de la zona denominada echadero, por lo que también cumple la condición establecida respecto a su ubicación (que bordee la ampliación del depósito de desmonte (zona echadero)). Se adjunta una imagen de la ubicación de la tubería implementada.
 - (v) A la fecha de cumplimiento de la MP3 si se contaba con una estructura hidráulica impermeabilizada que bordeaba la ampliación del depósito de desmonte (Zona Echadero) y que estaba conectado con el canal de coronación lado sur para ser derivada hacia el sistema de tratamiento de agua.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

- (vi) El cumplimiento de la MP3 se logró mediante la construcción de los canales implementados y la implementación de la línea de conducción de subdrenaje en la zona sur del referido componente, todo el detalle consta en los informes de cumplimiento presentados.
- (vii) Es preciso reiterar que según la redacción de la medida preventiva ordenada no se indica que esta estructura impermeabilizada tenga que estar instalada bajo o sobre superficie, dando la oportunidad al Administrado de ejecutar la Ingeniería que considere conveniente a fin de alcanzar el objetivo principal.
- (viii) Respecto al cumplimiento del objetivo de la MP3, ello se acredita a través de los resultados de la toma de muestras al agua de no contacto del canal de derivación norte, las mismas que fueron comunicadas a la DSEM.
- (ix) Se afirma que se ha cumplido con implementar la MP3 de acuerdo con los términos establecidos.
- (x) A pesar de acreditar el cumplimiento, la DFAI considera que se ha incumplido con la obligación expresando que la MP3 fue lo suficientemente clara respecto a su implementación, y para sustentar su afirmación refiere que en el gráfico 24 de la Resolución 043 se planteó una propuesta del área para implementar la estructura hidráulica impermeabilizada para el agua de contacto.
- (xi) Lo argumentado por la DFAI no es suficiente para desestimar que la implementación de la tubería cumplía con el mandado previsto en la MP3. Más aun, es evidente que la DFAI busca complementar el mandato de la MP3, con este tipo de referencias a los gráficos insertados en la Resolución 043, lo cierto es que para el cumplimiento del mandado no se hizo referencia a ninguno de los gráficos o planos que forman parte de la Resolución 043, sino solo se indicó que la infraestructura a implementar debía bordear la ampliación del depósito de desmonte (zona Hechadero), por lo que carece de sustento lo analizado por el DFAI.
- (xii) En este extremo corresponde mencionar que de acuerdo con el artículo 180 del TUO de la LPAG, las solicitudes y requerimiento formulados por la autoridad deben determinar la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento, en ese sentido el análisis de la DFAI transgrede dicho lineamiento pues está exigiendo el cumplimiento de la medida correctiva en términos no planteados en la misma, según lo antes detallado.
- (xiii) El mandato expreso de la medida preventiva no estableció que la estructura a implementar debía ser un canal o que este debía tener una ubicación específica o puntual, sino que fue genérica, siendo arbitrario el análisis realizado por la DFAI.
- (xiv) Conforme se informó a la DSEM y DFAI, nuestra representada se vio en la necesidad de complementar los trabajos en merito a la MP3 y ello fue así porque durante la supervisión especial los supervisores de la DSEM, encampo, señalaron que la estructura hidráulica no estaba completa y que no se cumplía con bordear el depósito de desmonte (zona hechadero).
- (xv) Si bien durante la Supervisión Especial se explicó a los supervisores la existencia de la tubería implementada, ellos no indicaron que ello no daba cumplimiento a la MP3. Es por ello, que habiendo advertido que la DSEM no tomaría en cuenta la estructura implementada a través de la tubería, es que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

nos vimos obligados a complementar los trabajos a fin de complementar el canal en las zonas observadas por la DSEM, dicha implementación se realizó en el mes de mayo del 2021, conforme lo indica la propia DFAI.

- (xvi) En ese sentido, fue recién a partir de la Supervisión Especial realizada en abril del 2021, que nuestra representada tomó conocimiento del dimensionamiento de los trabajos que consideraba la DSEM para el cumplimiento de la MP3; sin embargo, ello no consta de forma expresa en el texto de la medida preventiva, siendo que esta falta de claridad conllevó a que nuestra representada ejecute las acciones que fueron descritas en el numeral 2.1).
 - (xvii) Una vez que se tomó conocimiento de lo que esperaba la DSEM que sea implementado, es que inmediatamente se tomó acción y se complementaron los trabajos y estos se reflejan en la información enviada, y como advierte la propia DFAI fueron ejecutados inmediatamente después de la ejecución de la Supervisión Especial.
 - (xviii) En ese sentido en el presente caso no ha ocurrido un incumplimiento, sino que la generalidad y falta de claridad de la MP3 conllevó a que se ejecuten las actividades conforme ya se ha descrito, y habiendo comprendido lo que esperaba la DSEM que sea ejecutado es que se tomó acción inmediata y los trabajos fueron complementados.
 - (xix) Por las consideraciones expuestas y en caso la DFAI persista en considerar que en el presente caso ha ocurrido un incumplimiento de la MP3, se solicita que se aplique la eximente de responsabilidad referida al *“Error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa”*, ya que se ha demostrado que no se cumplió con señalar de forma expresa las actividades a realizar.
13. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.
- Sobre las acciones implementadas
14. Al respecto es importante precisar que el administrado reitera los argumentos alegados durante el PAS, los cuales ya han sido desvirtuados oportunamente. Sin perjuicio de lo anterior, para un mayor entendimiento esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones adicionales a los argumentos ya desarrollados en la Resolución Directoral.
15. Sobre los puntos (i) al (xix) es necesario resaltar que contrariamente a lo alegado por el administrado en el considerando 92 de la Resolución N° 00043-2021-

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)*”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

OEFA/DSEM se señala que, si no se implementa un canal de agua de contacto que bordee la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero) el ambiente se vería menoscabado, tal como se muestra a continuación:

IV.3.2. Medida preventiva a aplicar

(...)

92. La medida preventiva ordenada a Aruntani buscan cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, **el cual se vería menoscabado si no se implementa una canal de agua de contacto que bordee la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero)** y que esté conectado al canal de coronación lado sur existente, dado que según el Informe de causalidad, el ingreso de agua de contacto proveniente de la mencionada ampliación del depósito de desmonte puede incrementar las concentraciones de sulfatos y metales en agua (hierro total, aluminio total, arsénico total, cadmio total, cobalto total, cobre total, mercurio total, níquel total y zinc total) hacia la quebrada Apostoloni, situación que constituye un estado de amenaza que merece ser tutelado.

16. Por otro lado, el administrado alega que implementó e instaló tuberías corrugadas no perforadas, que fueron empalmadas hacia la tubería matriz existente, la misma que tiene como función principal captar y conducir el agua de contacto de toda la zona que comprende el área denominada ampliación del depósito de desmonte (zona hechadero) hacia el sistema de tratamiento de aguas acidas.
17. Sobre el particular es necesario traer a colación el considerando 90 de la Resolución N° 00043-2021-OEFA/DSEM que señala que la imposición de la medida preventiva N° 3 busca evitar que el agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (zona Hechadero) continúen discurriendo hacia el canal de derivación norte que tiene como función derivar el agua de la naciente de la quebrada Apostoloni hacia su lecho natural.

IV.3.1. Análisis de la necesidad de dictar medidas preventivas

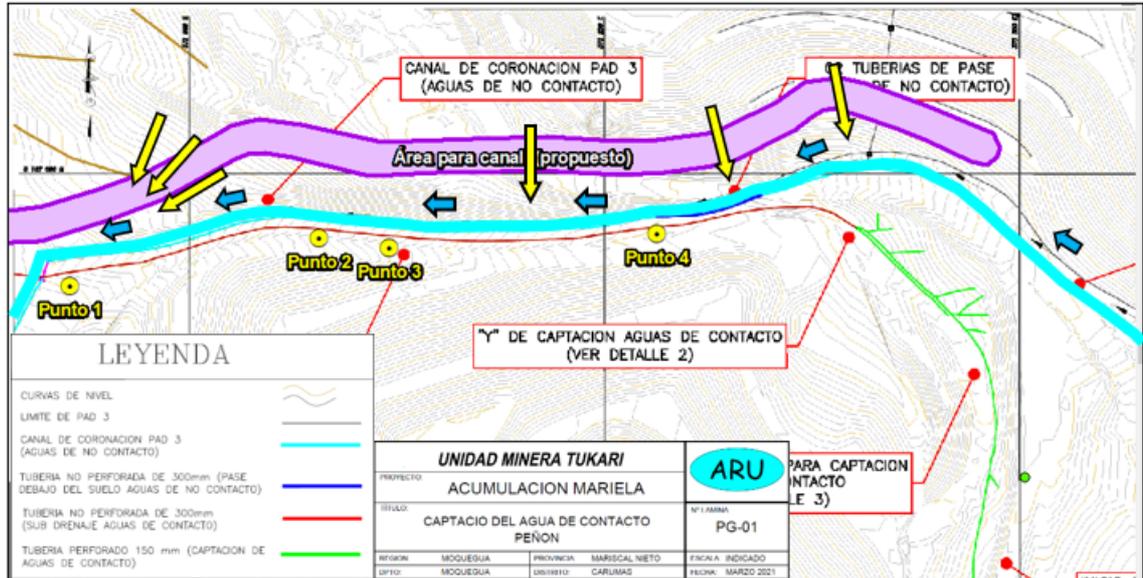
(...)

90. De lo analizado anteriormente, se aprecia que existe un alto riesgo de daño al ambiente, si es que la conducta persistiese. **Por tal razón, urge la imposición de medidas preventivas, que eviten que el agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (zona Hechadero) continúen discurriendo hacia el canal de derivación norte que tiene como función derivar el agua de la naciente de la quebrada Apostoloni hacia su lecho natural.** para con ello evitar que se siga alterando la calidad del agua de las quebradas en mención, así como una posible afectación a la flora y fauna que subsiste de dicho recurso. Considerando lo señalado, en el presente caso amerita se ordenen medidas preventivas conforme los siguientes párrafos.

18. Es así como, si bien el administrado implementó tuberías corrugadas no perforadas, estas se ubican en la margen izquierda del canal de derivación norte que conduce el agua de la naciente de la quebrada Apostoloni, por lo que no cumple con la finalidad de evitar que el agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (zona Hechadero) ingrese al canal de derivación norte.
19. Para mayor entendimiento, se ha elaborado la siguiente figura donde en la margen derecha del canal de coronación PAD 3 (aguas de no contacto), se muestra la dirección de los flujos (flechas amarillas) de agua de contacto provenientes de la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero) que ingresa al canal de coronación PAD 3 (aguas de no contacto) que traslada el agua de la quebrada Apostoloni y el área propuesta para la implementación de la estructura hidráulica impermeabilizada; mientras que, en la margen izquierda se encuentra ubicado el sistema de subdrenaje al que hace mención el administrado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



FUENTE: Escrito con registro 2021-E01-025318
ELABORACIÓN: SFEM

- 20. Lo anterior guarda relación con el gráfico N° 24 que forma parte de la motivación de Resolución Directoral N° 043-2021-OEFA-DSEM, donde se plantea una propuesta del área para la implementación de la estructura hidráulica impermeabilizada para el agua de contacto, que permitiría cumplir con la finalidad de la medida preventiva N° 3.
21. Cabe resaltar que la medida preventiva N° 3 es lo suficientemente clara ya que establece la finalidad que se pretende alcanzar, por lo que el administrado debió implementarla en el plazo establecido, independientemente de la supervisión especial realizada por la DSEM.
22. Finalmente, si bien el administrado implementó el empalme e instalación de tuberías no perforadas hacia una tubería matriz existente, esto no cumple con la finalidad de la medida preventiva N° 3, que es, derivar mediante una estructura hidráulica impermeabilizada el agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero) hacia el sistema de tratamiento de agua del tajo, y con ello evitar el ingreso de los flujos de agua de contacto provenientes de la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero) al canal de derivación norte que traslada el agua de la naciente de la quebrada Apostoloni; más aún porque el sistema de subdrenaje se encuentra ubicado en la margen izquierda del canal de coronación PAD 3 (aguas de no contacto), mientras que la estructura hidráulica impermeabilizada que ordena la medida preventiva N° 3 debe estar ubicada en la margen derecha del canal de coronación PAD 3 (aguas de no contacto), para captar el agua de contacto proveniente de la ampliación del depósito de desmonte (zona Hechadero) y evitar que ingrese al canal de derivación norte.

Sobre la exigente de responsabilidad administrativa

- 23. Conforme se indicó anteriormente, el administrado alegó que, en el presente caso no ha ocurrido un incumplimiento, sino que la generalidad y falta de claridad de la MP3 conllevó a que ejecute las actividades descritas, y habiendo comprendido lo que esperaba la DSEM que sea ejecutado es que tomó acción inmediata y los trabajos fueron complementados, por lo que solicitó que se aplique la exigente de responsabilidad referida al "Error inducido por la administración o por disposición

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

administrativa confusa”, ya que no se cumplió con señalar de forma expresa las actividades a realizar.

24. Al respecto, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el inciso e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁹, el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa.
25. En relación con las características que deben poseer los actos administrativos que inducen al error al administrado, Morón Urbina considera que estos:
- “(…) deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar en el administrado la convicción de la licitud de su actuar. El requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida esté estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho, habiendo una ausencia de antijuricidad. Por ello, generada esta convicción no puede sancionarse la infracción cometida sobre la base del error inducido por la Administración Pública”.*
26. En relación con ello, conforme se explicó anteriormente, de la lectura del Numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 043-2021-OEFA/DSEM, se advierte que, es lo suficientemente clara, ya que establece la finalidad que se pretende alcanzar, el plazo de cumplimiento, la forma y plazo para acreditar el cumplimiento.
27. Siendo ello así, no se aprecia una contradicción respecto de la obligación referida a implementar una estructura hidráulica impermeabilizada que bordee la ampliación del depósito de desmonte (zona echadero) y que esté conectado con el canal de coronación lado sur, para que así, el agua de contacto proveniente de la mencionada ampliación sea derivada hacia el sistema de tratamiento de agua del tajo para su respectivo tratamiento; por lo que, a juicio de esta Dirección no ha operado la causal de eximente de responsabilidad por disposición administrativa confusa.
28. Sobre el particular corresponde reiterar lo indicado en la Resolución Directoral respecto a que, en el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se dispone que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte del titular minero y constituye una obligación fiscalizable y es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
29. En ese sentido, la Autoridad de Supervisión es la única competente, previa constatación de las consideraciones comprendidas en la Resolución Directoral N.º 043-2021-OEFA/DSEM, para verificar y dar por cumplida o no la medida preventiva contenida en el numeral 3 de la misma.

⁹ TUO DE LA LPAG

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(…)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(…)”.

¹⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 22°.- Medidas Administrativas

(…)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

30. Adicionalmente, si el administrado consideraba que el sentido y alcance de lo ordenado por la Autoridad Supervisora a través de la Resolución Directoral N.º 043-2021-OEFA/DSEM era confuso e impreciso, debió impugnar el resolutivo emitido por la Autoridad Supervisora o, en su defecto, apelar con el fin de que dicha resolución sea revisada por la Autoridad Superior en el procedimiento de revisión de medidas preventivas, conforme lo hizo y fue desestimado.
31. Por tanto, en este PAS no corresponde analizar ni cuestionar el sentido ni el alcance de la medida preventiva, pues su cumplimiento es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
32. Entonces, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar que, el administrado implementó la medida preventiva establecida en el Numeral 3 del Artículo 1º de la Resolución Directoral N° 043-2021-OEFA/DSEM consistente en implementar una estructura hidráulica impermeabilizada que bordee la ampliación del depósito de desmonte (zona echadero) y que esté conectado con el canal de coronación lado sur, para que así, el agua de contacto proveniente de la mencionada ampliación sea derivada hacia el sistema de tratamiento de agua del tajo para su respectivo tratamiento, fuera del plazo establecido por la autoridad supervisora.
33. Por tanto, en razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto de la conducta infractora.**

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde dejar sin efecto o variar la multa impuesta en la Resolución Directoral

34. El administrado cuestionó el cálculo de la multa alegando lo siguiente:
 - (i) En el Informe de cálculo de multa se señala que se causa un riesgo a la flora y fauna; sin embargo, no se sustenta como ocurriría dicha afectación.
 - (ii) No se brinda un sustento de como ocurre dicho riesgo a la flora y fauna, más aún cuando a partir de los reportes del SENAMHI de dichas fechas se demuestra que no se produjeron precipitaciones que generen el riesgo alegado por la DFAI. Los reportes del SENAMHI de los meses de mayo y abril del 2021 se adjuntan en calidad de nueva prueba.
 - (iv) Asimismo, adjunta parte de la galería fotografía de la implementación de la referida infraestructura hidráulica en las cuales no se observa presencia de agua que fluya a través de ella. De los medios fotográficos del Informe de Evaluación 2020 no se evidenció flujos de agua en la zona/tramo materia de observación.

Respecto al factor de graduación F3 referido a aspectos ambientales

- (v) Según el informe de cálculo de multa, se genera un riesgo debido a que los flujos de agua de contacto lleguen a la quebrada Apostaroni, por lo que dispone aplicar una calificación de 6%.
- (vi) Se advierte que dicho riesgo carece de sustento pues en los reportes del SENAMHI de las fechas correspondientes a la implementación del canal, se demuestra que no se produjeron precipitaciones.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (vii) Al respecto, cabe mencionar que el procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
- (viii) Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° del citado cuerpo normativo, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Es decir, las condiciones, que contienen deben ser acordes al bien jurídico protegido.
- (ix) En los F.J. 8 y 9 de la STC 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional refiriéndose ya a la motivación en las decisiones de la administración, enfatiza que la debida motivación importa el adecuado análisis no solo de los hechos, sino también de la interpretación de las normas, que tiene como correlato la seguridad jurídica no solo para el administrado, sino que debe permitir a quien revisa dicha decisión (sea el superior jerárquico o el órgano jurisdiccional), tener la certeza de la sustentación jurídica de la autoridad resolutora inicial.
- (x) Todas estas condiciones están reguladas como principios y garantías que deben regir el procedimiento administrativo a favor de los administrados.
- (xi) Si bien la autoridad goza de potestad sancionadora ello no les exime de realizar una debida verificación de cada uno de los hechos y supuesto que son recogidos en su resolución, por lo que en el presente caso corresponde una debida motivación de la multa impuesta.

35. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

Respecto al costo evitado

36. Al respecto es necesario precisar que es el propio administrado que, en su escrito con registro 2021-E01-054122 señala que inició la implementación de un canal de 420.78 m, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 1: Extracto del escrito con registro 2021-E01-054122

De las acciones complementarias desarrolladas

15. A fin de continuar con las actividades de conducción de aguas de contacto que pudieran generarse en la Ampliación del Depósito de desmonte (Zona Hechadero), en el mes de mayo de 2021 se inició la implementación de un canal de 420.78 m.

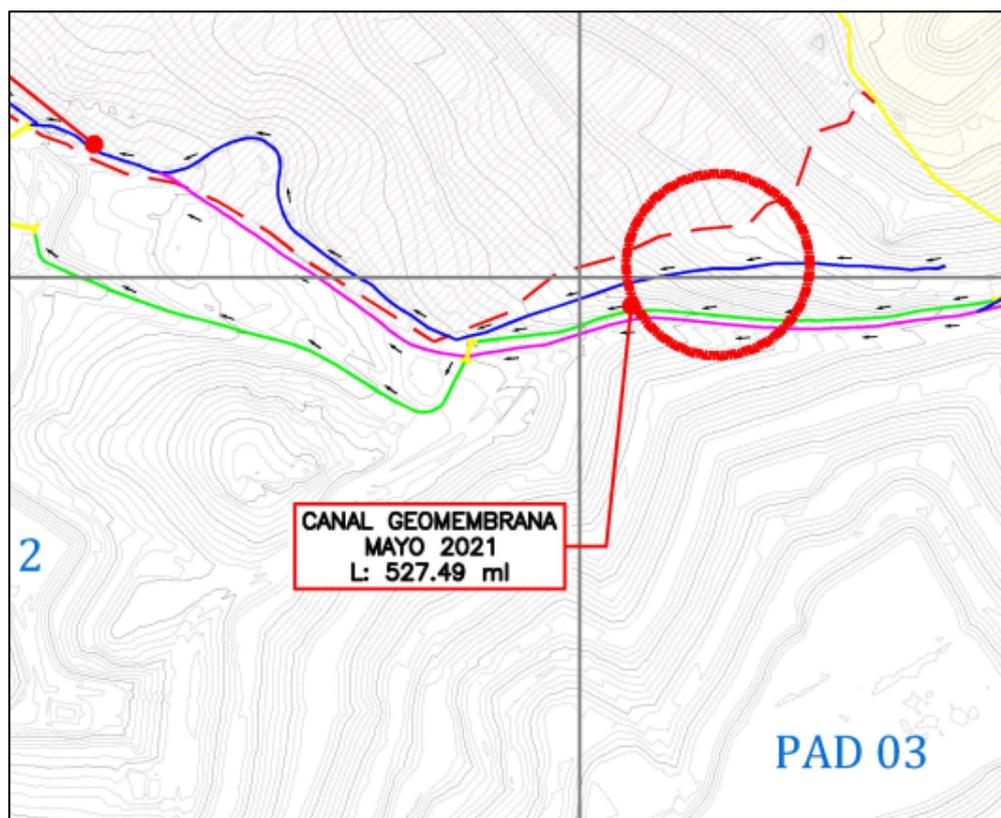
Fuente: Escrito con registro N° 2021-E01-054122.

37. Además, en el plano N° EHTE-01 “construcción de canal echadero” que forma parte del escrito con registro 2021-E01-054122, se señala que se construyó un canal con geomembrana de 527,49 ml, tal como se muestra en la siguiente figura:

Figura N° 1: Extracto del plano N° EHTE-01 “Construcción de canal echadero”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



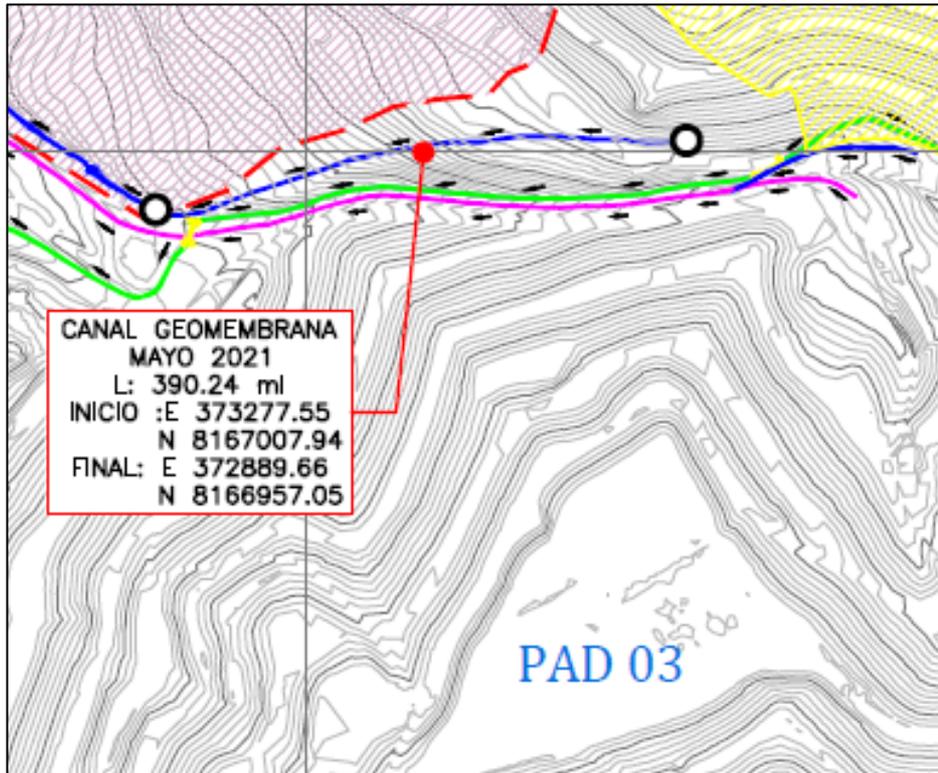
Fuente: Plano N° EHTE-01 "Construcción de canal echadero" (Escrito con registro N° 2021-E01-054122).

38. Es frente a esta diferencia que se procedió a georreferenciar el plano y se pudo determinar que la longitud correcta del canal implementado es de 420,78 m. tal como lo señala el administrado en el escrito con registro 2021-E01-054122.
39. Ahora bien, en el plano "As Built del canal implementado" presentado como nueva prueba se manifiesta que se implementó un canal con geomembrana de 390.24 ml, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 2: Extracto del Anexo 1 "Plano As Built del canal implementado"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Fuente: Anexo 1 "Plano As Built del canal implementado" (Escrito con registro N° 2022-E01-082927).

- 40. Sobre el particular es importante resaltar que el plano "As Built del canal implementado" tiene como fecha de emisión mayo de 2021, mientras que el escrito con registro 2021-E01-054122 es de fecha 21 de junio de 2021 y el Plano N° EHTE-01 "Construcción de canal echadero" tiene como fecha de emisión junio de 2021, es decir, la información del escrito 2021-E01-054122 y el plano N° EHTE-01 "Construcción de canal echadero" es más actual al presentado en el plano N° EHTE-01 "As Built del canal implementado", por lo tanto, corresponde mantener la longitud de 420,78 m, tal como lo señala el administrado en el escrito con registro 2021-E01-054122, puesto que dicha información es más reciente y ha sido verificada con la georreferenciación del Plano N° EHTE-01 "Construcción de canal echadero".

Figura N° 3: Extracto del escrito con registro 2021-E01-054122

ARUNTANI
Gálvez Barrenechea 556
Lima 27, Perú
511.700.7000
legal@mdh.com.pe

MA-ARU-2021-0123

Oefa
2021-E01-054122
21/06/2021 08:37:11
Recepcion:
DCHUNG

Sumilla: Informe Complementario de Cumplimiento de Medida Preventiva - Unidad Minera "Florencia-Tucari"

Fuente: Escrito con registro N° 2021-E01-054122.

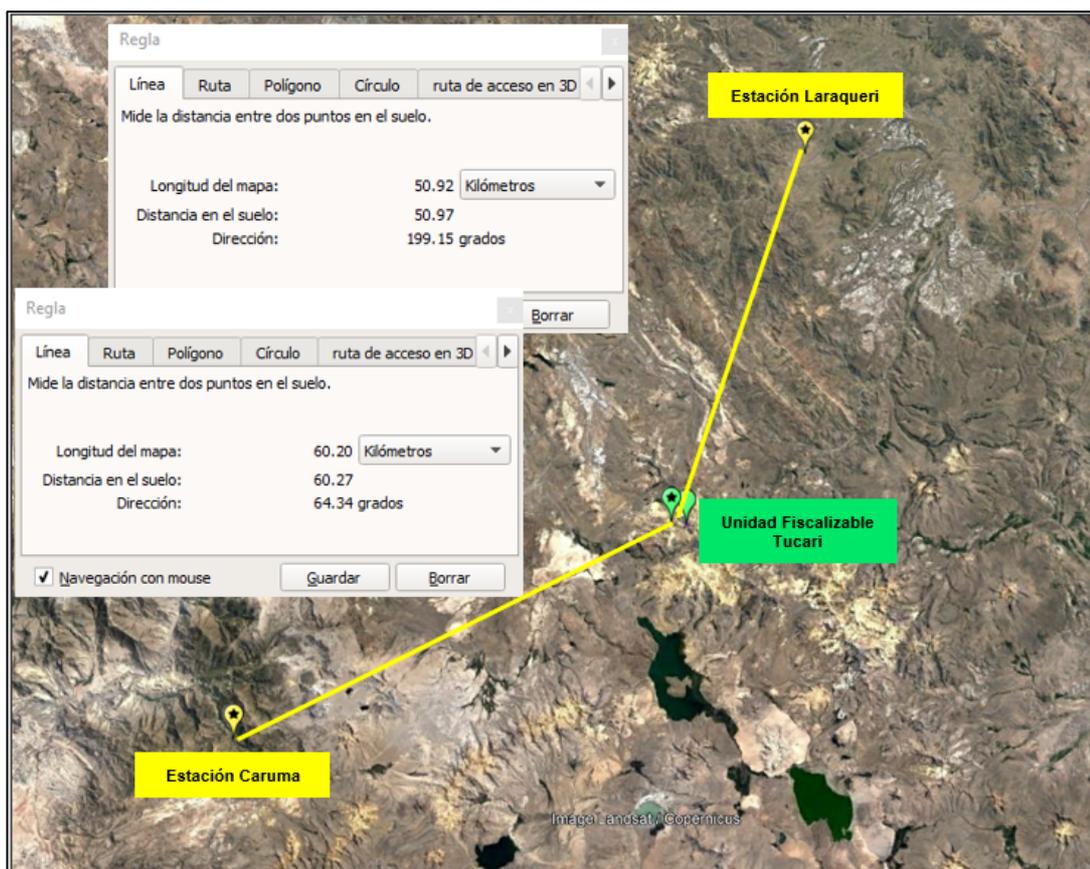
Respecto al factor de graduación referido a componentes ambientales involucrados

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

41. Sobre el particular es importante resaltar que la Organización Meteorológica Mundial¹¹ manifiesta que las variables en el espacio y en el tiempo difieren de una variable meteorológica a otra y depende de la topografía de la zona. Es así como, el criterio de selección de las estaciones meteorológicas se sustenta mediante la distancia y la altitud que tienen dichas estaciones meteorológicas con respecto al proyecto.
42. En esa línea, de la revisión de las estaciones meteorológicas del SENAMHI se tiene que la unidad minera Tucari se encuentra a 60 Km aproximadamente de la estación meteorológica Caruma y a 51 Km aproximadamente de la estación meteorológica Laraqueri, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 1 Estaciones Meteorológicas del SENAMHI

	Estación Meteorológica Caruma	Estación Meteorológica Laraqueri
Distancia a la unidad minera Tucari	60 km	51 km
Altitud	3055 m.s.n.m	3928 m.s.n.m



Fuente: Google Earth

43. De los párrafos precedentes se desprende que la estación meteorológica Laraqueri es más representativa que la estación Carumas, ya que se encuentra ubicada más cercana a la unidad minera Tucari y de igual modo se encuentra ubicada en una altitud

¹¹ Organización Meteorológica Mundial. (2017). Guía del Sistema Mundial de Observación. https://library.wmo.int/doc_num.php?explnum_id=5440.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

de 3928 m.s.n.m. frente a la altitud aproximada de la unidad minera Tucari que es 4894 m.s.n.m.

44. Ahora bien, de la revisión de la precipitación del mes de mayo del 2021 en la estación meteorológica Laraqueri se evidencia que se registró precipitaciones en los días 05, 06 y 07 de mayo, tal como se muestra en la siguiente figura, cabe resaltar que durante los días 05, 06 y 07 de mayo el administrado aún no había implementado el canal con geomembrana según se puede observar en las fotografías de la galería presentada como prueba nueva.

Figura N° 6: Parámetros meteorológicos de la estación Laraqueri

Estación : LARAQUERI						
Departamento :	PUNO	Provincia :	PUNO	Distrito :	PICHACANI	Ir : 2021-05
Latitud :	16°8'9.3" S	Longitud :	70°2'45.2" W	Altitud :	3928 msnm.	
Tipo :	Automatica - Meteorológica	Codigo :	472CB426			
AÑO / MES / DÍA	HORA	TEMPERATURA (°C)	PRECIPITACIÓN (mm/hora)	HUMEDAD (%)	DIRECCION DEL VIENTO (°)	VELOCIDAD DEL VIENTO (m/s)
2021/05/05	17:00	10.9	0.2	51	284	9.0
2021/05/05	18:00	8.5	0.1	63	242	7.1
2021/05/06	09:00	6.9	0.1	68	74	0.7
2021/05/07	14:00	13.0	2.0	47	3	1.8
2021/05/07	15:00	12.2	0.1	55	40	4.1
2021/05/07	16:00	11.7	0.0	53	150	2.3
2021/05/07	17:00	8.8	0.2	61	217	6.9
2021/05/07	18:00	7.0	0.3	74	41	3.7
2021/05/07	19:00	6.0	0.0	83	338	3.3
2021/05/07	20:00	5.4	0.0	93	48	3.6
2021/05/07	21:00	4.8	0.4	99	32	3.5
2021/05/07	22:00	3.9	0.1	100	38	5.5

Fuente: SENAMHI

45. Además, lo anterior se condice con lo señalado en la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minero Florencia-Tucari, aprobada mediante Resolución Directoral N° 286-2016-MEM-DGAAM donde se indica que en el área de la unidad minera ocurre precipitaciones en los meses de abril y mayo con 94.1 mm y 3.4 mm respectivamente, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° III- 18: Variación de la Precipitación Mensual - Estación Tucari												
Precipitación	Meses											
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Total Mensual	146.9	98.4	109.4	94.1	3.4	0.2	0	0.4	2.3	6.8	19.3	43.2

Fuente: ARAUNTANI SAC

Fuente: Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minero Florencia-Tucari, aprobada mediante Resolución Directoral N° 286-2016-MEM-DGAAM

46. Es así que, se evidencia la configuración de las condiciones para el daño potencial, puesto que ocurrió precipitaciones pluviales y la falta de implementación de la medida preventiva N° 3 no evitaría el ingreso de los flujos de agua de contacto provenientes de la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero) al canal de derivación norte que traslada el agua de la naciente de la quebrada Apostoloni, ocasionando el aumento de sulfatos y metales en agua, principalmente hierro total, aluminio total, arsénico total, cadmio total, cobalto total, cobre total, mercurio total, níquel total y zinc

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

total, lo que estaría causando un riesgo de impacto negativo a la flora y fauna hidrobiológica¹² de la quebrada Apostoloni¹³.

47. Cabe precisar que, en términos generales, todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos¹⁴, por lo que las altas concentraciones de arsénico son susceptibles de afectar los parámetros hematológicos, bioquímicos de los organismos¹⁵. Dependiendo de las condiciones físico-químicas del medio ambiente, algunos compuestos de arsénico se pueden solubilizar fácilmente en agua y, de ahí, ser tomados por los microorganismos, dando lugar a altos niveles de biodisponibilidad¹⁶.
48. Así también la concentración de cadmio en el agua existe en forma de ion hidratado o como complejo iónico asociado a otras sustancias inorgánicas u orgánicas, cuyas formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento donde serán adsorbidas¹⁷.
49. En general, todas las formas de mercurio que entran en los sistemas acuáticos pueden convertirse en metilmercurio, el cual puede ser directamente bioacumulado por organismos acuáticos y biomagnificado a través de la cadena alimenticia¹⁸.
50. Aunado a lo anterior, en el Informe de supervisión se señala que los resultados para el Potencial de Neutralización Neto en los tres (3) puntos de muestreo (-69,38, -146,45 y -95,44) se encuentra en la zona de alto potencial de generación de drenaje ácido, así como el Ratio de Potencial de Neutralización se encuentra en la zona mencionada, por tanto, se confirma que el material del área de la ampliación del depósito de desmonte y que colinda con el canal de derivación norte del PAD 3 tienen un alto potencial de ser generador de acidez¹⁹.
51. Corresponde señalar que el parámetro pH es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación

¹² En el Informe N° 00257-2020-OEFA/DEAM-STEM se señaló lo siguiente:

“(…)

7.3.2. Sector Quebrada Apostoloni (...)

En el tramo Apostoloni Norte, en aquellos puntos en donde se evaluó la comunidad del perifiton, se encontraron especies acidófilas, especialmente en la naciente (HB-TU-12) se registraron las microalgas Microspora sp. 1 y Fragilaria capuccina.(…)

Bajo estas condiciones, los macroinvertebrados bentónicos presentaron parámetros comunitarios (riqueza, abundancia y diversidad) bastante reducidos, siendo el quironómido Podonomus sp. característico de ríos altoandinos (Acosta & Prat, 2018)

(…)”

¹³ Considerandos 89 y 90 de la Resolución N° 00043-2021-OEFA/DSEM

¹⁴ Laborda E., Laborda P. *Toxicología Ambiental y Contaminación*. Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Ciencias, ISSN 1133-1488, N°. Extra 6, págs. 321-341. <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>.

¹⁵ Tomailla J. Iannacone J. *Toxicidad letal y subletal del arsénico, cadmio, mercurio y plomo sobre el pez parachaieironon innesi neon tetra (Characidae)*. Revista de Toxicología, vol. 35, núm. 2, pp. 95-105, 2018. <https://www.redalyc.org/journal/919/91960137004/html/>

¹⁶ Juan de Dios M. (2018). *Niveles de arsénico y cadmio en muestras de cebolla (Allium cepa) expendidas en la ciudad de Lima*. [Tesis de bachiller para optar el Título Profesional de Toxicólogo]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

¹⁷ Correa, C. (2016). *Ecotoxicología del cadmio, riesgo para la salud por la utilización de suelos ricos en cadmio*. [Tesis de bachiller inédita]. Universidad Complutense.

¹⁸ Contaminación con mercurio por la actividad minera. *Biomédica*, 32(3), 309-312. Retrieved September 09, 2022, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-41572012000300001&lng=en&tng=es.

¹⁹ Considerandos 142 al 145 del Informe Final de Supervisión N° 00293-2021-OEFA/DSEM-CMIN

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

en el pH puede tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas²⁰.

52. Respecto a la galería fotográfica presentada como nueva prueba, corresponde señalar que las fotografías fueron tomadas en un momento puntual del día por lo que no demuestra que no hubo precipitaciones, por el contrario, la estación meteorológica Laraqueri se encuentra en funcionamiento constante y ha registrado precipitaciones los días 05, 06 y 07 de mayo del 2021, por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
53. Finalmente, contrariamente a lo alegado por el administrado el riesgo de impacto a la flora y fauna hidrobiológica se encuentra acreditada, por lo tanto, corresponde mantener la calificación de 20% al ítem 1.1 del factor f1.

Respecto al factor de graduación F3 referido a aspectos ambientales

54. Sobre el particular como se ha desarrollado en los párrafos precedentes se evidencia que ocurrió precipitaciones pluviales los días 05, 06 y 07 de mayo del 2021 según lo registrado por la estación meteorológica Laraqueri. Además, cabe resaltar que durante los días 05, 06 y 07 de mayo el administrado aún no había implementado el canal con geomembrana según se puede observar en las fotografías de la galería presentada como prueba nueva.
55. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, si existe una fuente de contaminación que corresponde al riesgo de que los flujos de agua de contacto provenientes de la ampliación del depósito de desmonte (Zona Hechadero) ingresen al canal de derivación norte que traslada el agua de la naciente de la quebrada Apostoloni, por lo tanto, corresponde mantener una calificación de 6% al factor f3.
56. De otro lado, conforme lo indica el administrado, el principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
57. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna – como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.
58. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos directos relevantes y concretamente probados del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
59. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes.

²⁰ Navarro Pérez, Álvaro Andrés, & Prias Barragán, Jhon Jairo, & Padilla Bejarano, José Bestier (2013). Construcción de un Sistema de Instrumentación para la Medición de la Temperatura, pH y Oxígeno Disuelto presentes en la Piscicultura bajo Condiciones de Estanque Artificial. *Scientia Et Technica*, 18(2),401-408.[fecha de Consulta 11 de Abril de 2022]. ISSN: 0122-1701. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=84929153017>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

60. Al respecto, cabe tener en cuenta el rol informador que cumple la motivación del procedimiento administrativo, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley. No solo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto.
61. Conforme a lo expuesto, la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo, lo cual conforme se ha visto a lo largo del PAS, se ha cumplido, habiéndose tipificado correctamente la conducta infractora y desvirtuado los descargos presentados por parte del administrado.

Sobre la motivación y el debido procedimiento

62. De otro lado, cabe precisar que como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
63. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
64. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.
65. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes.
66. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

67. Conforme se indicó anteriormente, en razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen, ni desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto al presente hecho infractor que se le imputa, así como tampoco el cálculo de la multa efectuado en el Informe N° 1463-2022-OEFA-DFAI-SSAG.
68. En este punto, en atención a los principios del debido procedimiento, presunción de veracidad, resulta necesario señalar que el análisis de los argumentos del administrado respecto a la multa también se encuentra analizados en el Informe N° 02132-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de septiembre de 2022 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), el cual se adjunta a la presente resolución.
69. En ese sentido, **esta Dirección conviene en confirmar la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 1018-2022-OEFA/DFAI**. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Multa total

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA FINAL
1	El administrado implementó la medida preventiva establecida en el Numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 043-2021-OEFA/DSEM consistente en implementar una estructura hidráulica impermeabilizada que bordee la ampliación del depósito de desmonte (zona echadero) y que esté conectado con el canal de coronación lado sur, para que así, el agua de contacto proveniente de la mencionada ampliación sea derivada hacia el sistema de tratamiento de agua del tajo para su respectivo tratamiento, fuera del plazo establecido por la autoridad supervisora.	29.749 UIT
MULTA TOTAL		29.749 UIT

V. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

70. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
71. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)²², la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

72. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos²³ a la Resolución Subdirectoral²⁴; cabe precisar que el administrado no presentó descargos al Informe Final. Esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente recurso de reconsideración de acuerdo con el principio de verdad material²⁵. Por tanto, se le comunica que la solicitud planteada ha sido desestimada.

73. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado²⁶ son evaluados en el marco del procedimiento administrativo sancionador por esta Dirección.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

74. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

75. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento. (...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

"Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

(...)"

²⁴ Escrito con registro N° 2022-E01-011752.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

²⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTA INFRACTORA	A	RA	CA	M	RR ²⁸	MC
1	El administrado implementó la medida preventiva establecida en el Numeral 3 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 043-2021-OEFA/DSEM consistente en implementar una estructura hidráulica impermeabilizada que bordee la ampliación del depósito de desmonte (zona echadero) y que esté conectado con el canal de coronación lado sur, para que así, el agua de contacto proveniente de la mencionada ampliación sea derivada hacia el sistema de tratamiento de agua del tajo para su respectivo tratamiento, fuera del plazo establecido por la autoridad supervisora.	NO	SI	*	SI	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

76. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **ARUNTANI S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1018-2022-OEFA/DFAI, confirmándose la determinación de responsabilidad por la conducta infractora de la referida Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Confirmar la sanción de multa impuesta a **ARUNTANI S.A.C.** asciende a 29.749 (Veintinueve con 749/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora establecida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1018-2022-OEFA/DFAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

²⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **ARUNTANI S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a **ARUNTANI S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa, cualquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **ARUNTANI S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁹.

Artículo 7°. - Informar a **ARUNTANI S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **ARUNTANI S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/CMM/ccct-aha

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05578284"



05578284